Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; **de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco.**

**VISTO** en los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión número **07488/INFOEM/IP/RR/2025** y 0**7880/INFOEM/IP/RR/2025**, promovidos por **una persona que no proporcionó datos de identificación,** a quien en lo sucesivo denominaremos EL **RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Toluca,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

1. El **ocho de mayo y diecisiete de junio de dos mil veinticinco**, sepresentaronvía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** las solicitudes de información públicas registradas con los números **02662/TOLUCA/IP/2025** y **03486/TOLUCA/IP/2025,** en las que se requirió lo siguiente:

**02662/TOLUCA/IP/2025**

*“las actas se sesión de cabildo, los citatorios, las versiones escenografía de cada sesión pro que no están públicas todo de su administración 2025” (Sic)*

**03486/TOLUCA/IP/2025**

*“solicito las actas de cabildo de las sesiones llevadas a cabo a partir del 1 de enero de la presente anualidad” (Sic.)*

1. Se señaló como modalidad de entrega de la información: a través de **SAIMEX.**
2. El **veintinueve de mayo y veinticuatro de junio de dos mil veinticinco**, el **SUJETO OBLIGADO** emitió respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

0**7488/INFOEM/IP/RR/2025**

*"…En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a la solicitud con folio 02662/TOLUCA/IP/2025, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente, asimismo sus respectivos anexos, Sin más por el momento, reciba un saludo. …” (Sic)*

* *Se adjuntaron los siguientes archivos electrónicos:*

***SA anexo SAIMEX 2662-3.pdf.***Documento constante de diecinueve autorizaciones de publicación de su nombre; así como la reproducción de imágenes y videos, documento en el cual se observa la firma de autorización.

 ***SA anexo SAIMEX 2662-1.pdf.*** Documento constante de 258 fojas, del que se desprenden 9 Actas de Sesión de Cabildo.

 ***SA anexo SAIMEX 2662-2.pdf:*** Documento constante de 226 fojas, del que se desprenden 9 Actas de Sesión de Cabildo.

 ***SA anexo SAIMEX 2662-4.pdf:*** Documento constante de 215 Citatorios a la Sesiones de Cabildo.

 ***R. 02662.2025.pdf:*** Oficio de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual hace referencia a las versiones estenográficas, argumentando que las versiones videograbadas de las Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Toluca, pueden ser consultadas en el link <https://www.youtube.com/watch?v=RU1sqg1Ekel>

**07880/INFOEM/IP/RR/2025**

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a la solicitud con folio 03486/TOLUCA/IP/2025, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente, Sin más por el momento, reciba un saludo” (Sic.)*

* Se adjuntaron los archivos electrónicos siguientes:
* **ANEXO SECRETARIA AYUNTAMIENTO.docx.** mismo que contiene el link de acceso <https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/55/197/1>
* .R. 03486.2025.pdf: Oficio de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa que las Actas de las Sesiones de Cabildo de la administración 2025-2027, se encuentran publicadas para su consulta en la plataforma electrónica de información pública (IPOMEX), a través de la liga electrónica <https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/obligaciones/197>, en el artículo 94 fracción II B2 “Sesiones celebradas de Cabildo”.
1. El **diecinueve y veintisiete de junio de dos mil veinticinco**, se interpusieron los Recursos de Revisión, en contra de la respuesta, señalando como:

**07488/INFOEM/IP/RR/2025**

* **Acto Impugnado:**

*“La respuesta incompleta” (Sic)*

* **Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“la falta de la información esta incompleta” (Sic)*

**7880/INFOEM/IP/RR/2025**

* **Acto Impugnado:**

*“la respuesta no es lo que se solicito dan un link fuera de tiempo y que no tiene la información solicitada completa” (Sic)*

* **Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“No entrega la información solicitada completa falta y dan un link fuera de tiempo se pidió por saimex ” (Sic)*

1. Consecutivamente*,* con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de referencia, fueron turnadosa la Comisionada **María del Rosario Mejía Ayala** y al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis,** respectivamentepara su análisis.
2. Los Comisionados Ponentes de origen con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de los **acuerdos de admisión de fechas veintitrés de junio y dos de julio de dos mil veinticinco**, pusieron a disposición de las partes el expediente electrónico vía SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
3. Posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la **Vigésima Quinta Sesión Ordinaria** de fecha **ocho de julio de dos mil veinticinco**; ordenó la **acumulación** de los recursos de revisión de mérito, a efecto de que la Ponencia de la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala** formulará y presentará el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el numeral ONCE incisos b) y c) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal 1 , que señala:

*“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

*…*

*b) Las partes o los actos impugnados sean iguales*

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*

*(…)”*

*(Énfasis añadido)*

1. Es así que, resulta conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, por ello resultó procedente que este Órgano Garante realizará la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria, en términos del artículo 195, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.
2. El **SUJETO OBLIGADO** en fecha **dos y once de julio de dos mil veinticinco**, rindió los informes justificados, mediante los cuales ratificó respuestas
3. Por su parte, el **RECURRENTE** dejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.
4. El **trece de agosto de dos mil veinticinco**, se notificó el acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para emitir resolución por un término de 15 días adicionales.
5. La Comisionada Ponente decretó los cierres de instrucción mediante **acuerdos del diecinueve de agosto de dos mil veinticinco**; por lo que se ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y --------------------------------------------------------------

## **C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el **veintinueve de mayo y veinticuatro de junio de dos mil veinticinco**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **treinta de mayo al diecinueve de junio de dos mil veinticinco**, para el primero y del **veinticinco de junio al quince de julio del mismo año** para el segundo; si la parte **RECURRENTE** presentó sus inconformidades el **diecinueve y veintisiete de junio de dos mil veinticinco**, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. En consecuencia, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis.***

1. El **RECURRENTE** solicitó

**07488/INFOEM/IP/RR/2025**

1. **Actas de Sesión de Cabildo 2025**
2. **Citatorios a la Sesión**
3. **Versión Estenográfica de cada Sesión**

 **07880/INFOEM/IP/RR/2025**

* + - 1. **Actas de Cabildo de las sesiones llevadas a cabo a partir del 1 de enero de dos mil veinticinco a la fecha de la solicitud.**
1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, remitió 18 Actas de Sesión de Cabildo, de entre las cuales pertenecen 15 a Sesiones Ordinarias de Cabildo, 2 a Sesión de Cabildo Abierto y 1 Sesión de Cabildo Solemne; así como 215 Citatorios convocando a las Sesiones de Cabildo llevadas a cabo del mes de enero a abril de dos mil veinticinco, no omitiendo referir que en relación a las versiones estenográficas de las Sesiones de Cabildo, remite el link de acceso <https://www.youtube.com/watch?v=RU1sqg1Ekel>, en el cual afirma dirige a la información solicitada; así mismo, remite la liga de acceso <https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/obligaciones/197>, dando indicaciones para lograr ingresar a la información solicitada.
2. Posteriormente, el **RECURRENTE** impugnó las respuestas mediante recurso de revisión, en las que refirió como razones o motivos de inconformidad, **la entrega de la información incompleta.**
3. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en el presente recurso de revisión se circunscribe a determinar si se actualizan la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracciónI de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; fracción que determinan la hipótesis jurídica relativa a la **negativa de la información solicitada.**

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.
2. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de* oportunidades *para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
3. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

*“****Artículo 1.-***

*(…)*

*Todas las* *autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(…)*”

1. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero del mismo artículo.
2. Así conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.*** *…*

*…*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-…*

*…*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

1. ***Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*
2. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
3. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información*.
4. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud de acceso a la información, satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando la información solicitada.
	1. **De la información solicitada y la respuesta del SUJETO OBLIGADO.**
5. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede a analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico y con ello, este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
6. Así, debemos recapitular que el **RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

**07488/INFOEM/IP/RR/2025**

1. **Actas de Sesión de Cabildo del uno de enero de 2025, a la fecha de la solicitud.**
2. **Citatorios a la Sesión**
3. **Versión Estenográfica de cada Sesión**

**07880/INFOEM/IP/RR/2025**

* + - 1. **Actas de Cabildo de las sesiones llevadas a cabo a partir del 1 de enero de dos mil veinticinco a la fecha de la solicitud.**
1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** por medio del Titular de la Unidad de Transparencia remitió 18 Actas de Sesión de Cabildo de entre las cuales 15 pertenecen a Sesiones Ordinarias, 2 a Sesiones de Cabildo Abierto y 1 a Sesión Solemne de Cabildo, por lo que del estudios de las constancias que remite, se advierte que la información que envía corresponde a las Sesiones celebradas del mes de enero al mes de abril de dos mil veinticinco; no se omite mencionar que a fin de brindar respuesta al particular en relación a las Actas de Sesión de Cabildo, indicó que las mismas, se encuentran publicadas para su consulta en la plataforma electrónica de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), a través de la liga <https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/obligaciones/197>, en el artículo 94, fracción II B2 “Sesiones celebradas de cabildo”, igualmente anexo el link de acceso <https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/55/197/1>.
2. Ahora bien, respecto a los Citatorios solicitados, remite 215 citatorios a través los cuales se convocaron a los integrantes de Cabildo a fin de acudir a dichas sesiones, cabe precisar que estos Citatorios convocan a 13 Sesiones Ordinarias, 1 Sesión de Cabildo Abierto y 1 Sesión de Cabildo Solemne, por tanto del análisis de tales documentos se advierte que el **SUJETO OBLIGADO,** omitió remitir los Citatorios correspondientes a la décima tercera y décima cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo; así como a la Segunda Sesión de Cabildo Abierto.
3. En ese orden de ideas, se advierte que de los documentos remitidos, anexa 19 autorizaciones de publicación de datos personales, en el cual se permite la reproducción del nombre en las Actas de Sesión de Cabildo en la que se participa; así como las imágenes y el video.
4. Posteriormente, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, donde manifestó como motivos de inconformidad, **la entrega de la información incompleta.**
5. En razón de lo anterior, el estudio del presente asunto versará en analizar las constancias que obran en el expediente digital formado en el **SAIMEX**, así como los agravios expuestos por el **RECURRENTE** a través de los recursos de revisión **07488/INFOEM/IP/RR/2025 y 07880/INFOEM/IP/RR/2025**, con el objeto de determinar si, con su respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** colmó el derecho de acceso a la información o, si por el contrario, procede la entrega de información.
6. Precisado lo anterior, se procede al análisis del requerimiento planteado por la persona solicitante y la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de determinar si el derecho de acceso se satisfizo con las mismas, o en su defecto, señalar los documentos que en el ejercicio de sus atribuciones pudo haber generado, y que, de manera enunciativa más no limitativa, pudieran colmar dicho derecho.
7. En ese sentido se inserta el siguiente cuadro de análisis:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Información Solicitada  | Respuesta  | Informe Justificado  | Comentario |
| **07488/INFOEM/IP/RR/2025** |
| **1.** Actas de Sesión de Cabildo del 1 de enero al 8 de mayo de 2025 | El Servidor Público habilitado remite 15 Actas de Sesión de Cabildo, los cuales corresponde 15 a Sesiones Ordinarias, 2 a Sesión de Cabildo Abierto y 1 a Sesión Solemne de Cabildo, mismo que fueron celebrados del mes de enero al mes de abril de dos mil veinticinco | Ratifica respuesta | Colma  |
| **2. Citatorios** | El Servidor Público Habilitado, remitió 215 Citatorios Correspondientes a 15 Sesiones de Cabildo, de las cuales son 13 Actas de Sesión Ordinaria, 1 Acta de Sesión de Cabildo Abierto y 1 Acta de Sesión Solemne de Cabildo | Ratifica Respuesta | No colma |
| **3. Versión estenográfica de cada sesión**  | El Servidor Público Habilitado informó que en relación a la versión estenográfica o videograbada de las Sesiones de Cabildo, las mismas pueden ser consultadas a través del link de acceso <https://www.youtube.com/watch?v=RU1sqg1Ekel>  | Ratifica respuesta  | No colma |
| **07880/INFOEM/IP/RR/2025** |
| **4.** Acta de Sesión de Cabildo del 1 de enero al 17 de junio de 2025 | El Servidor Público Habilitado, remitió las siguientes ligas de acceso <https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/obligaciones/197><https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/55/197/1> | Ratifica respuesta | No colma |

1. De lo expuesto en el cuadro descriptivo, se advierte que se atendió el punto marcado con el número 1, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO,** remitió las Actas de Sesión de Cabildo correspondientes del mes de enero a la fecha de la solicitud.
2. En esa tesitura, es prudente señalar que el presente estudio versara únicamente respecto a la información solicitada, marcadas con los numerales 2, 3 y 4 del cuadro comparativo.
* **Punto número dos**
1. En relación a los Citatorios solicitados, el **SUJETO OBLIGADO,** remitió 215 Citatorios, correspondientes a 15 Sesiones de Cabildo, correspondientes a 13 Sesiones Ordinarias, 1 Sesión de Cabildo Abierto y 1 Sesión Solemne de Cabildo, por lo que del estudios de las constancias que obran en el expediente mérito, se advierte que a la fecha de la solicitud, se habían celebrado 18 Sesiones de Cabildo, por lo que al realizar el estudio correspondiente se advierte que el **SUJETO OBLIGADO,** omitió remitir los citatorios enviados a los integrantes de Cabildo correspondientes a la Décimo Tercera y Décimo Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo; así como de la Segunda Sesión de Cabildo Abierto, sin que se haya pronunciado al respecto.
2. Resulta necesario referir que, el **SUJETO OBLIGADO** asume de manera expresa que genera, posee y administra lo solicitado, tan es así que remite diversos citatorios relacionadas con las Sesiones de Cabildo.
3. Aclarado lo anterior, un segundo aspecto que resulta importante establecer, es que debido a que el mismo **SUJETO OBLIGADO** admite ser poseedor de la información, no es necesario estudiar si este es competente para conocer y en su caso dar respuesta a las solicitudes, pues al remitir parte de la información que se solicita, este reconoce contar con la misma.
4. Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

1. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.
2. Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio Orientador 03-17, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

*∙ RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*∙ RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*∙ RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”*

1. Asimos, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.
2. En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.* ***Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;***

*(…)”*

1. Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002- 11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

*“CRITERIO 0002-11 INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración. En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos: 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados; 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

1. De lo anterior, es de precisar que la información que resulta de interés para el particular debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y por lo tanto debe proceder a realizar una búsqueda exhaustiva a efecto de proporcionar los citatorios faltantes, ya que incumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que no se acreditó que la búsqueda fuera exhaustiva y razonable.
* **Punto número tres del cuadro descriptivo**
1. En relación a la versión estenográfica de cada Sesión de Cabildo, el **SUJETO OBLIGADO,** indicó que las mismas pueden ser consultadas a través del link <https://www.youtube.com/watch?v=RU1sqg1Ekel>, mismo que se encuentra en datos cerrados, toda vez que no permite el acceso directo, ni mucho menos copiar y pegar el link para su consulta, por lo que el personal de este Organismo, procedió a transcribir el link proporcionado en el buscador de internet, a fin de ingresar al documento, arrojando lo siguiente:



1. Descrito lo anterior, si bien es cierto que se adjuntó un link de acceso donde podría obrar la información solicitada, también lo es que no se encuentran en **datos abiertos,** ello además de que al transcribir la liga, no permite el acceso arrojando la leyenda “*Este video ya no está disponible*”.
2. Así, es oportuno mencionar lo que debemos entender por datos abiertos, siendo estos los datos digitales de carácter público que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen como característica ser accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por las máquinas, en formatos abiertos y de libre uso.  En este mismo sentido, nuestra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, expresa en su artículo 3, de manera textual lo siguiente:

***“VIII. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:***

*a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;*

*b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;*

*c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;*

*d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;*

*e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;*

*f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;*

*g) Primarios: Provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;*

*h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;*

***i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna****; y*

*j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.*

1. Por lo anterior, este Organismo Garante considera que el enlace proporcionado en respuesta no puede tenerse por válido, toda vez que los enlaces electrónicos deben ser precisos y directos, sin embargo, en el caso particular, la información no se encuentra disponible para su consulta.
2. Al respecto es necesario traer a contexto lo establecido por los artículos 11 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se señalan las características que debe tener toda información entregada por los sujetos obligados desde el momento de su generación, publicación y entrega, así como la forma en que se deberá consultar la información, señalando una fuente precisa y concreta, a saber:

*“Artículo 11.* ***En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita****, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

*[…]*

*Artículo 161****. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público*** *en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos,* ***en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”***

1. De los artículos transcritos se establecen las características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega; de igual manera se contempla el procedimiento a seguir por el sujeto obligado para informar a los solicitantes sobre información que se encuentre disponible en libros, compendios, formatos electrónicos, entre otros, haciéndole saber al solicitante como podrá consultar, reproducir o adquirir la información, en un plazo **no mayor a cinco días hábiles**, comprendiendo la fuente, el lugar y la forma. Así mismo se establece que la fuente de la información deberá ser precisa, concreta y no debe de implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.
2. Imperativos legales que establecen el procedimiento que debe seguir el **SUJETO OBLIGADO** para que pueda tomarse como válida su orientación sobre la forma en que puede consultar la información requerida, y que, en el caso en concreto, no acontece; ello porque el **SUJETO OBLIGADO** se limitó a proporcionar una dirección electrónica en datos cerrados, aunado a que al transcribirla no conduce a la información solicitada, ni mucho menos explica el procedimiento para lograr ingresar a la información solicitada, lo que implica que la fuente no es precisa; no es concreta, sino por el contrario ésta resulta abstracta, lo que a todas luces transgrede el numeral citado, por lo que resulta prudente **ORDENAR** la entrega de las **versiones estenográficas** de las Sesiones de Cabildo que derivaron las Actas entregadas en respuesta.
* **Punto número cuatro del cuadro descriptivo**
1. Ahora bien, por lo que respecta al recurso de revisión **07880/INFOEM/IP/RR/2025,** cabe precisar que el motivo que lo originó, fue la inconformidad por la entrega de información incompleta, ello derivado a que el **SUJETO OBLIGADO** a través del Servidor Público Habilitado, informó las Actas de Sesiones Cabildo de la administración 2025-2027, se encuentran publicadas para su consulta en la Plataforma Electrónica de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX)a través de la liga <https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/obligaciones/197>, en el artículo 94, fracción II B2 “Sesiones celebradas de cabildo”, pretendiendo colmar la solicitud del particular con la entrega de esta información.
2. Al respecto, es prudente señalar, que personal de este Instituto, pretendió ingresar a la liga de acceso proporcionada, empero no fue posible toda vez que no fue remitido en datos abiertos, además de que el procedimiento que refiere para acceder a la información solicitada no es precisa, por tanto no colma la solicitud del particular, ni mucho menos da cumplimiento a los establecido por los artículos 3, fracción VIII, 11 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículos descritos en los numerales 52, 53 y 54 de la presente resolución.
3. No obstante a lo anterior se reitera que el motivo de inconformidad fue por la entrega de la información incompleta, lo que vislumbra que el particular ingresó a la liga de acceso, por lo que personal de este Organismo procedió a transcribir en el buscador de internet la liga proporcionada, a fin de realizar el estudio de la información, dando acceso al portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), tal y como se muestra con la siguiente captura de pantalla:



1. Por lo anterior se procedió a ingresar en el artículo 94, fracción IIB2, de las Sesiones Celebradas de Cabildo, de donde se desprenden 13 Actas de Sesión de Cabildo, correspondientes al Primer Trimestre de dos mil veinticinco, es decir del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, tal como se muestra con la captura de pantalla que se agrega.



1. En consecuencia, se tiene que si bien es cierto, el particular ingresó al link proporcionado, también lo es, tal y como lo refiere, que la información está incompleta, ya que el **SUJETO OBLIGADO,** no se pronunció respecto a las Actas de Sesión de Cabildo faltantes que corresponderían del 1 de abril al 17 de junio de dos mil veinticinco, por tanto no se garantiza el derecho humano de acceso a la información.
2. No se omite mencionar que a la respuesta agrego en formato WORD el enlace electrónico <https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/55/197/1>, el cual dirige a información diversa a lo solicitado, tal y como se muestra con la siguiente captura de pantalla:



1. Con lo anterior se vislumbra que la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, no guarda relación con lo requerido por el particular, ello debido a que el particular solicitó las Actas de las Sesiones de Cabildo celebradas del uno de enero al diecisiete de junio de dos mil veinticinco, sin embargo en respuesta remiten liga de acceso al inventario de bienes muebles, información que no fue solicitada por el particular.
2. Descrito lo anterior, no se acredita que se haya colmado la solicitud de **RECURRENTE**, por lo que es necesario **MODIFICAR,** la respuesta otorgada y **ORDENAR** la entrega de las Actas de Cabildo celebradas del uno de abril al diecisiete de junio de dos mil veinticinco**.**
3. Debemos mencionar que el acceso a la información es un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido y para tal efecto el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el deber de todas las autoridades, *en el ámbito de sus atribuciones, de promover, respetar, proteger y* ***garantizar*** *los derechos humanos.* ***En cuanto al derecho de acceso a la información, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé establece que e****l procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares[[5]](#footnote-5),* asimismo establece *que las unidades de transparencia de los Sujetos Obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.*
4. Por lo que, las actuaciones diligentes que lleven a cabo en un primer momento las Unidades de Transparencia y posteriormente cada servidor público en su área es fundamental para la correcta tutela y el eficaz cumplimiento al derecho de acceso a la información, pues los primeros son el vínculo entre los particulares y los servidores públicos que generan, administra o poseen la información, mientras que los segundos tienen la responsabilidad de realizar una correcta gestión documental que permita localizar de manera rápida los documentos que se soliciten o bien, simplemente para el desarrollo de sus facultades, competencias y atribuciones que a diario desempeñan.
5. Es así que, su obligación es *realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información*[[6]](#footnote-6), es decir, deben otorgar respuestas concisas, contundentes y sobre todo que den la certeza de los actos que realizan.
6. Al respecto, es menester hacer referencia a lo establecido en los artículos 50, 53 fracciones II, IV y V, 58, 59 fracciones I y II, y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, que a la letra estipulan lo siguiente:

***Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.***

***Artículo 53.*** *Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*(…)*

***II.*** *Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

*(…)*

***IV.*** *Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

***V.*** *Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*(…)*

***Artículo 58.*** *Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 59.*** *Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

***I.*** *Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*

***II.*** *Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*

*(...)*

***Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

1. De los artículos citados se desprende que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados son las encargadas de tramitar internamente las solicitudes de información y tienen, entre otras funciones, las de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información; realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; así como, entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada. **Por su parte, los servidores públicos habilitados auxiliarán a las Unidades de Transparencia localizando la información solicitada y proporcionando la misma que obre en sus archivos.** Asimismo, **es una obligación de las Unidades de Transparencia turnar a todas las áreas que se consideren competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada** a fin de que ésta sea entregada a los solicitantes.
2. Así, se debe entender que el trámite interno que se realice a las solicitudes de acceso a la información, es con el propósito de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información entre sus archivos y, en su caso, se entregue la información de interés para el particular.
3. En el caso que se resuelve, la respuesta fue emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia; sin embargo a pesar de que existe evidencia en el expediente electrónico de que la solicitud de información fue turnado a las áreas que de acuerdo a sus facultades o atribuciones pudieran generar, poseer y administrar la información solicitada, estas no brindaron la debida atención a las solicitudes de información; tan es así que no se proporcionó una respuesta que colmara la petición del solicitante.
4. Por lo anterior, se entiende que si bien es cierto la información fue remitida por el Titular de la Unidad de Transparencia y el Servidor Público Habilitado, también lo es, que no se vislumbra que se haya realizado la búsqueda exhaustiva exigida en la Ley de la materia; toda vez que las áreas que de acuerdo a sus facultades pudieran tener en sus archivos la información solicitada, no remitieron la información que colmara el requerimiento del particular, limitándose a proporcionar una liga electrónica de consulta, que no cumple con lo establecido en los preceptos legales antes descritos y que además no despende la información requerida por el particular.
5. Es así que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General vigente a la fecha de la solicitud, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.***

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”(Sic)*

1. De lo precedente, se desprende que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

*“****Artículo 12****. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (Sic)*

1. Es decir, que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue documento en que conste la información requerida, toda vez que, los Sujetos Obligadosno tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como así lo estableceel criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los cuales señalan lo siguiente:

***03/17***

***“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.***

*Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, vigente a la fecha de la solicitud, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a Las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."(Sic)*

1. Por otra parte, y aunado a lo antepuesto, el último párrafo del artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.
2. Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios,* ***actas,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico****…****” (Sic)*

1. Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

1. ***Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;***
2. *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (Sic)*

1. De ahí que **EL** **SUJETO OBLIGADO** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos; más aún si la misma se trata de información pública de oficio la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley en la materia[[7]](#footnote-7), así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados[[8]](#footnote-8).
2. Aunado a lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo establecido en los artículos 115 fracción I párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad, que a la letra dicen:

***“Articulo 115.***

***…***

1. ***Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.*** *La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.”*
2. ***Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.***

***Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.***

*…*

*Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:*

*I. Un presidente, un síndico y cuatro regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa, y tres regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos 150 mil habitantes.*

*II. Un presidente, un síndico y cinco regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa, y cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil habitantes y menos de 500 mil habitantes.*

 *III. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa; un síndico y cinco regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil habitantes.*

1. En este orden de ideas el artículo 28 y 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México,establece lo siguiente:

***Artículo 28.-******Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días*** *o* ***cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución****, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.*

*Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas y deberán transmitirse a través de la página de internet del municipio.*

*Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.*

*Los Ayuntamientos, en caso de emergencia Nacional o Estatal de carácter sanitaria o de protección civil, determinada por la autoridad competente, y por el tiempo que dure ésta, podrán sesionar a distancia, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación o medios electrónicos disponibles, y que permitan la transmisión en vivo en la página de internet de los municipios, en las cuales se deberá garantizar la correcta identificación de sus miembros, sus intervenciones, así como el sentido de la votación, para tales efectos el Secretario del Ayuntamiento deberá además certificar la asistencia de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento; para lo cual deberá guardarse una copia íntegra de la sesión.*

*Los ayuntamientos sesionarán en cabildo abierto cuando menos bimestralmente.*

*El cabildo en sesión abierta es la sesión que celebra el Ayuntamiento, en la cual los habitantes participan directamente con derecho a voz pero sin voto, a fin de discutir asuntos de interés para la comunidad y con competencia sobre el mismo.*

*En este tipo de sesiones el Ayuntamiento escuchará la opinión del público que participe en la Sesión y podrá tomarla en cuenta al dictaminar sus resoluciones.*

*El Ayuntamiento deberá emitir una convocatoria pública quince días naturales previos a la celebración del Cabildo en sesión abierta para que los habitantes del municipio que tengan interés se registren como participantes ante la Secretaría del Ayuntamiento.*

*Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:*

*a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;*

*b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;*

*c) Aprobación del orden del día;*

*d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones;*

*e) Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y*

*f) Asuntos generales.*

*Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.*

*Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.*

*Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.*

*Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.*

1. Es trascendental mencionar que el Ayuntamiento, como órgano colegiado y deliberante, es la autoridad máxima en un municipio, y cuyas decisiones se establecen a través de las sesiones de cabildo que para tal efecto lleve a cabo, tal y como lo establece el artículo 30 segundo párrafo de la misma Ley Orgánica que a la letra dice:

***Artículo 30.*** *Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente;* ***constarán en un libro que deberá contener las actas en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.*** *Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en* *ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en el Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días hábiles. Los documentos electrónicos en el que consten las firmas electrónicas avanzadas o el sello electrónico de los integrantes del Ayuntamiento tendrá el carácter de copia certificada.*

*Todos los acuerdos de las sesiones que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información.*

***Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada*** *que permita hacer las aclaraciones pertinentes****, la cual formará parte del acta correspondiente****.* ***La versión estenográfica o videograbada deberá estar disponible en la página de internet del Ayuntamiento y en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento.***

1. De igual forma, el artículo 91 de dicho ordenamiento señala:

***“Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario****, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley.*

*Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:*

***I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;***

*…*

***IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones… (Sic)***

1. De lo antes descrito se desprende el Ayuntamiento estará integrado, por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, los cuales, deberán resolver los asuntos de su competencia, en asamblea a la que se le denomina Cabildo.
2. Asimismo, refiere como atribución del Presidente Municipal, presidir las sesiones de Cabildo; mientras que el Secretario del Ayuntamiento, tendrá como atribución el asistir a las sesiones del Ayuntamiento y levantar las actas correspondientes, emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo; así como, llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones.
3. Así mismo, se precisa que las sesiones de los Ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas, por lo que se podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de los integrantes, por tanto sus acuerdos se tomaran por mayoría de votos, cabe precisar que las actas constaran en un libro, en el cual deberán asentarse extractos de los acuerdos, asuntos y resultado de la votación.
4. Además, todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica dicha información; por lo que resulta traer a colación lo establecido en el artículo 94 fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señala:

***Artículo 94.*** *Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

*II. Adicionalmente en el caso de los municipios:*

*a) El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos;*

*b****) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;***

*c) Los Participaciones y Aportaciones derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal; y*

*d) Los recursos federales establecidos en el Título Segundo. Del Federalismo del Presupuesto de Egresos de la Federación en sus conceptos de: a. Subsidios federales; y b. Recursos del Ramo 23. Provisiones Salariales y Económicas.*

1. **Expuesto lo anterior, se acredita que el Sujeto Obligado debe contar las Actas de Cabildo; así como con una versión estenográfica o videograbada que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del acta correspondiente y que deberá estar disponible en la página de internet del Ayuntamiento y en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento.**
2. En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la ***primera hipótesis*** de la fracciónIII, del artículo 186,de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información número **03486/TOLUCA/IP/2025.**
3. Con base en lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el **Recurrente,** por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICAN** las respuestas a las solicitudes de información **02662/TOLUCA/IP/2025 y 03486/TOLUCA/IP/2025,** que ha sido materia del presente fallo.

**QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, el **Sujeto Obligado** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los Sujetos Obligadosserán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales.
4. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el Servidor Público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes: -----------------------------------------------------------------------------------------------------------

## **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por el **SUJETO OBLIGADO** a las solicitudes de información **02662/TOLUCA/IP/2025 y 03486/TOLUCA/IP/2025**, que corresponde a los medios de impugnación **07488/INFOEM/IP/RR/2025 y 07880/INFOEM/IP/RR/2025**, por resultar fundados los motivos de inconformidad argüidos por el Recurrente, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que haga entrega al Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y en términos del **Considerando CUARTO**, de ser procedente en versión pública, lo siguiente:

1. **Citatorios correspondientes a la Décimo Tercera y Décima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo; así como de la Segunda Sesión de Cabildo Abierto.**
2. **Versiones Estenográficas de las Sesiones de Cabildo del uno de enero al 8 de mayo de dos mil veinticinco, remitidas en Respuesta.**
3. **Actas de Sesión de Cabildo faltantes al diecisiete de junio de dos mil veinticinco**

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la **RECURRENTE**.

**TERCERO. Notifíquese vía SAIMEX l**a presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución vía **SAIMEX.**

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 150. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 151. Ibídem. [↑](#footnote-ref-5)
6. Fracción IV. Artículo 53. Ibídem. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (…) [↑](#footnote-ref-7)
8. “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (…) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados…” [↑](#footnote-ref-8)